



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Radicado: **44001-4105-001-2020-00299-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

**DAILETH AREVALO MEDINA**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 0603

REF:	
PROCESO:	<b>Ordinario Laboral</b>
DEMANDANTE:	<b>KERLUIS JOSÉ URRUTIA ARIAS</b>
DEMANDADO:	<b>ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE CARRIZAL –APALANCHI y ÁLVARO JOSÉ MARTÍNEZ BERMÚDEZ</b>
RADICADO:	<b>44-001-41-05-001-2020-00299-00</b>

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

**CONSIDERA**

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, se establece lo siguiente:

**Artículo 6°. Demanda.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. *De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, *informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes*, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) (Cursivas para resaltar).

El artículo 16 ídem señala que dicho decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante dos años de su expedición, es decir, es de aplicación inmediata y transitoria.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la demanda digital y la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

## 1. ENVÍO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es claro en indicar que si no se adjunta prueba del envío de la demanda y sus anexos al email del demandado simultáneamente al presentarse la demanda, deberá inadmitirse (según el término usado en el Decreto 806 de 2020 es "inadmitirse", pero tal concepto es ajeno en el procedimiento laboral, dado que el artículo 28 del C.P.T y S.S., refiere a devolución de la demanda).

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Observa el despacho que en el aplicativo TYBA por el cual se reciben las demandas en este distrito judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, ni en el email informativo por parte de tal oficina cuando se radican las acciones judiciales, no se adjuntó prueba de la remisión a la que se hace referencia al email de los demandados, o en su lugar, no se indicó imposibilidad alguna para su remisión electrónica, ni simultáneamente prueba de la remisión física, como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aunado que fue informado los emails en su libelo incoatorio, pero sin adjuntar los documentos del caso, para la certeza del email o la afirmación de donde se obtuvo. En efecto, sólo existe un archivo, y es exclusivamente la demanda sin anexos.

## 2. CONFUSIÓN O CERTEZA DEL DEMANDADO

En la demanda, se indica que se presenta la demanda en contra del establecimiento de comercio ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE CARRIZAL – APALANCHI identificado con el NIT 900.947.252-9, y en contra del señor ÁLVARO JOSÉ MARTÍNEZ BERMÚDEZ con C.C. No. 84.087.043. Sin que se adjunte el respectivo certificado de existencia y representación de tal asociación, y el despacho, por lo que resulta una situación exótica en la medida que se indica que es un establecimiento de comercio, y no se puede establecer su certeza o si en su lugar es una sociedad.

En efecto, Sea lo primero señalar, que las sociedades comerciales debidamente constituida son personas jurídicas, que actúan a través de sus órganos y conforme a sus estatutos tiene un representante legal y de ser el caso las sociedades comerciales y/o las personas naturales comerciantes tienen uno o más establecimientos de comercio a través de los cuales desarrollan su objeto social o su actividad mercantil.

El ordenamiento mercantil al respecto expresa en el artículo 98: *“Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”*

Ese mismo ordenamiento en el artículo 515 define al establecimiento de comercio así:

*“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”*

En esa línea de pensamiento quien puede ser sujeto de derechos y obligaciones son las personas bien naturales, o bien jurídicas.

La personalidad jurídica de las personas jurídicas, o sea, la atribución de derechos y obligaciones no la pueden adquirir éstas directamente sino mediante un representante que se encuentre ligado a ella por medio de un mandato legal o convencional. En el caso de esas mismas personas la capacidad para ser sujeto jurídico procesal se adquiere con el otorgamiento de la personalidad jurídica lo cual va a permitirles adquirir derechos y contraer obligaciones, entre otras firmar contratos, y de ser el caso comparecer como demandantes o demandadas, siempre a través de su representante.

Según lo señalado con precedencia, el establecimiento de comercio definido en la Ley mercantil es un *“... conjunto de bienes de la empresa”* luego entonces no es persona y como tal no puede ser sujeto de derechos y obligaciones y por ende tampoco tiene capacidad para hacer parte de un proceso.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



En este entendido, el establecimiento de comercio no es persona jurídica, no pueden firmar contratos o decir que se actúa en su representación y tampoco puede demandar, ni el establecimiento puede ser demandado pues uno de los presupuestos procesales es la capacidad para ser parte y solo pueden ser parte las personas naturales o jurídicas y otros que de conformidad con el artículo 53 del Código General del Proceso pueden actuar.

En efecto, el establecimiento de comercio, es una ficción legal, y da cuenta que una persona natural o jurídica que ejerce la actividad mercantil es quien lo pone en movimiento, es aquella y no este, quien tiene la capacidad para ser parte dentro de un proceso. Tan es así, que de seguir el proceso, sería inane la decisión o inhibitoria, o peor aún, una sentencia sin efectos o vínculo jurídico al ser persona inexistente.

En esa medida, si la demanda va contra el establecimiento de comercio, ello es inexacto, y la duda es que se indica que es una asociación, quien si tendría la calidad de ser parte, por ser un tipo asociativo con personería jurídica, por lo que no hay certeza de su verificación al no estar el respectivo certificado de existencia y representación legal de esta. Tampoco es claro, si la persona natural es el propietario de tal establecimiento de comercio, y sería el único llamado a responder, o la calidad de una y otra entidad, es decir si la persona natural es el responsable, si existe solidaridad o si aquella es un representante del empleador. Así debe dejarse claro en su redacción de los hechos y pretensiones de la demanda, dado que como están las cosas, no serían adecuados los hechos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 8°, y 12°, ni la pretensión 1, 2° y 3°, precisamente por la confusión acaecida en la demanda frente a las pasivas, ni la relación jurídico sustancial que se pretende su declaración, por lo ya mencionado.

En cualquier caso, para corregir tal yerro debe rehacerse o dar la claridad del caso, tanto en el poder, como en la demanda, o aclararse y justificar lo correspondiente, a las voces del artículo 25.2 en concordancia con el artículo 27 del CPL y de la SS.

### 3. ANEXOS DE LA DEMANDA

Como ya se indicó, no existe ningún anexo de la demanda, ni pruebas, ni siquiera poder, sólo está el archivo de la demanda, tal como a continuación se presenta la imagen del aplicativo TYBA:

The screenshot displays the TYBA application interface for consulting a process. The main title is 'CONSULTAR PROCESO - 44001410500120200029900'. The interface is divided into several sections:

- Información del Proceso:** Includes fields for 'Número del Proceso' (44001410500120200029900), 'Tipo de Proceso' (DEclaración de Liquidación), 'Estado del Proceso' (EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA), 'Fecha de Expedición' (14/03/2020 09:06:59 PM), and 'Valor Contencioso' (0).
- INFORMACIÓN DEL SUJETO:** A table with columns for 'Tipo de Sujeto', 'Empleado', 'E/A Privado', 'Tipo de Empleado', 'Número de Documento', 'Número de Cédula de Identificación', 'Número de Cédula de Extranjería', and 'Apellidos'. It lists 'JUAN CARLOS GARCIA' and 'JUAN CARLOS GARCIA'.
- HECHOS ASOCIADOS:** A section for associated facts.
- ARCHIVOS ADJUNTOS:** A section for attached files.



Así las cosas, no nos es posible ni siquiera reconocerle personería a la abogada de la parte demandante por la inexistencia de poder adjunto, puesto que gravita un deber de la parte demandante que la demanda y sus anexos estén completos y legibles en el archivo adecuado (PDF, según protocolo del C.S. de la J.), tal como lo reseña el artículo 4° del Decreto 806 de 2020. So pena de las consecuencias por la negligencia.

Ante estas serias falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en la cual, también deberá demostrar haber remitido prueba de la subsanación al email de las demandadas, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer la personería a la profesional del derecho **ROSA ISABEL VARGAS GALEANO**, por lo manifestado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**

El Juez

<p><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA</b></p> <p>La presente providencia se notifica por estado N° 107, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAILETH AREVALO MEDINA</b> Secretaria</p>
--

*Edwin Hernando Medina Cuesta*  
Juez(a)  
Pequeñas Causas Laboral 001 Riohacha

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: [eacaf8633ed298d96a68166bfa16053fbf2c6a0ee3f18ce06ff490372cb449ac4](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/FirmaElectronica/firmValidarFirmaElectronica.aspx)  
Documento firmado electrónicamente en 27-11-2020

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/FirmaElectronica/firmValidarFirmaElectronica.aspx>*

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>